

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020, se dispuso conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el 9 de octubre de 2020, y en atención a la solicitud del recurrente de ordenar la suspensión del cumplimiento del fallo, al tenor del inciso 4° del artículo 341 del C.G.P., se dispuso requerir al demandante JAIME GONZALEZ PATIÑO, para **que en el término de diez (10) días hábiles prestara caución otorgada por Compañía de Seguros que cubra el valor de \$ 1.038'090.600**, con el fin de garantizar el pago de los perjuicios que esa eventual suspensión llegue a causar a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella, con la advertencia, que de no cumplirse con la carga impuesta, o de ser insuficiente la caución prestada, se denegaría la suspensión solicitada, y en su lugar, se ordenaría a su cargo, la expedición de las copias necesarias (inciso final art. 341 Ib.). El proveído cobró ejecutoria en tanto no se interpuso ningún recurso.

En memorial remitido vía correo electrónico el 20 de noviembre hogaño, el apoderado del demandante JAIME GONZALEZ PATIÑO solicita **"hacer una adecuación rebajando el valor de la póliza determinada en auto del cinco (05) de noviembre de 2020"**. Lo anterior bajo el argumento, que el valor que se ordenó garantizar con la referida caución, *"no considera la situación del contexto actual, tampoco tiene en cuenta los índices económicos para la proyección de los posibles perjuicios y frutos; esto unido al hecho de que las compañías de seguros a las que se ha acudido para la constitución de la póliza, hacen unas exigencias imposibles de cumplir por el valor elevado de la caución, lo cual se traduce en que exigen para la creación de la póliza, la constitución de un encargo fiduciario de más o menos el (80%) del valor a asegurar, que equivale a (\$831.000.000,00) aproximadamente, valor que debe ser depositado por el recurrente, lo cual imposibilita la constitución de la caución, dado que éste no es una persona con esa capacidad económica, y el valor que debe ampararse, desde una óptica justa y técnica, no asciende a esa cantidad"*. Además, señala, que *"los posibles perjuicios y frutos son una mera expectativa y no una situación conocida"*, por lo que **pide rebajar el monto de la caución con lo cual el encargo fiduciario ascienda a un máximo de \$50.000.000,00, valor que a su juicio resulta suficiente para los fines perseguidos**, *"considerando por experiencia que el recurso de casación se resuelve en un término promedio de dos años y que el cálculo aritmético de los mencionados posibles perjuicios serían de un aproximado del (%10) por año"*. Anexa a su escrito, pantallazo

de las diligencias adelantadas vía correo electrónico ante la Compañía Seguros Mundial.

Posteriormente, a través de escrito enviado vía correo electrónico el 23 de noviembre de 2020, el mismo togado en representación del recurrente, **solicita conceder amparo de pobreza a favor del señor JAIME GONZALEZ PATIÑO**, exonerándolo del pago de caución ordenada, toda vez que *"no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder dar cumplimiento a la caución determinada por el Magistrado Sustanciador, en razón a lo elevado de la misma, lo cual conlleva a las exigencias exorbitantes de las compañías de seguros"*; y de manera subsidiaria pide "atender" la solicitud incoada el 20 de noviembre anterior, *"en cuanto a determinar el valor del amparo para prestar la caución en un monto asequible a las condiciones económicas del recurrente, ofrecidas en esa petición"*. Adjunta copia de declaración extrajudicial rendida por el señor JAIME GONZALEZ PATIÑO el 23 de noviembre de 2020, ante la Notaría Segunda de Popayán, sobre su imposibilidad de incurrir en la constitución del encargo fiduciario determinado por las compañías de seguro, para la constitución de la caución ordenada.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 341 del C.G.P., es una facultad discrecional del operador judicial atendiendo a su sano criterio, la estimación del monto y la naturaleza de la caución para garantizar el pago de los perjuicios que la suspensión del cumplimiento de la sentencia cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella.

Fue precisamente bajo ese derrotero, y considerando que la SOCIEDAD INGENIO LA CABAÑA S.A. resultó vencedora en la sentencia que hoy se recurre en casación, donde se ordenó la restitución del predio en litigio a su favor, fundo que como bien lo acreditó el propio recurrente JAIME GONZALEZ PATIÑO está avaluado catastralmente en \$2.306'868.000, se procedió a fijar el valor de la caución en monto de \$1.038'090.600, que equivale al 45% de dicho avalúo, como un estimativo aproximado que garantice con suficiencia el pago de los eventuales perjuicios que el tiempo de la suspensión llegue a generar a la Sociedad reivindicante, así como los frutos civiles y naturales que durante ese lapso dejaría percibir, teniendo en cuenta que según lo evidenciado en el proceso, se trata de un terreno económicamente productivo y rentable, y que no es posible establecer con algún grado de exactitud el tiempo que perdurará la suspensión.

Es de anotar, que la clase y cuantía de la caución no mereció oportuno reparo de la parte demandante, pues **no formuló ningún recurso contra esa determinación**, sino que tan solo vino a expresar su inconformidad con la misma una vez ejecutoriada la providencia que la fijó.

2. Ahora, el apoderado de la parte demandante presenta una serie de argumentos extemporáneos tendientes a obtener la reducción del valor de la caución, soportados en esencia en las "exigencias" de las Compañías de Seguros que según aduce le resultan a su representado "*imposibles de cumplir*", pretendiendo que el monto de la garantía se ajuste "*a las condiciones económicas del recurrente*", planteamientos que no son admisibles desde ningún punto de vista, pues desconocen abiertamente la finalidad de la caución establecida en el inciso 4° del artículo 341 lb., que como acaba de verse, no es otra distinta a la de proteger al vencedor del proceso quien eventualmente puede resultar afectado por el paso del tiempo sin ejecutar el fallo emitido a su favor.

3. De otro lado, el togado asegura que para la estimación de la cuantía de la caución el Juzgador debe considerar "*el contexto actual*", "*los índices económicos para la proyección de los posibles perjuicios y frutos*", "*el cálculo aritmético de los mencionados posibles perjuicios que serían de un aproximado del (%10) por año*", y el tiempo que puede perdurar el trámite y decisión del recurso de casación, que según dice es "*un término promedio de dos años*", aseveraciones éstas que al igual que su petición de rebajar el monto de la caución en la medida que el encargo fiduciario ascienda a un máximo de \$50.000.000,00, carecen de soporte normativo, doctrinario, jurisprudencial o técnico, por lo que se traducen en discrepancias meramente subjetivas que de ninguna manera constituyen una razón válida para considerar que se incurrió en un desacierto o desproporción en la garantía ordenada.

4. Por si fuera poco, pese a haber manifestado en el escrito radicado el 20 de noviembre de 2020, que el señor JAIME GONZALEZ PATIÑO **contaba con la capacidad económica para sufragar una caución por menor valor**, seguidamente se presenta una solicitud de amparo de pobreza *-sin estar facultado el apoderado expresamente para ello-*, acompañada de una declaración extrajudicial rendida por el referido ciudadano, que examinada con el rigor que demanda la institución de carácter excepcional a la que pretende acogerse, no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 151 del C.G.P., pues no se indica que el señor GONZALEZ PATIÑO se encuentre en una situación financiera que le impida atender los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su supervivencia y la de sus alimentarios, sino que se limita a manifestar que no cuenta con los recursos económicos para constituir la caución ordenada, y su imposibilidad de constituir el encargo fiduciario exigido por las compañías de seguro.

Por lo tanto, al no hallarse satisfechos los presupuestos legales de la figura en estudio – sin mencionar los reparos que merece la forma en que se presentó la mentada solicitud-, no es posible acceder al amparo de pobreza solicitado.

Lo anterior, advirtiendo en todo caso, que aun de considerarse en gracia de discusión que el demandante cumple con las exigencias normativas para acceder al amparo reclamado, al tenor del inciso final del artículo 154 del C.G.P., el amparado gozará de los beneficios de esa figura “desde la presentación de la solicitud”, por lo que válidamente puede interpretarse que el amparo de pobreza genera efectos hacia el futuro y no frente a situaciones pasadas, siendo improcedente exonerarlo de prestar la caución previamente exigida.

5. Así las cosas, y en vista de que el recurrente no prestó la caución ordenada en el auto de fecha 05 de noviembre de 2020, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 341 lb., se ejecutará la sentencia, para lo cual se ordenará a cargo del mismo la expedición de las copias necesarias, so pena de declararse desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

Primero: NEGAR el amparo de pobreza deprecado por el apoderado del señor JAIME GONZALEZ PATIÑO.

Segundo: NEGAR por improcedente la solicitud de reducción del monto de la caución fijada mediante auto del 05 de noviembre de 2020.

Tercero: NEGAR la suspensión del cumplimiento de la sentencia recurrida en casación, por no haber prestado el recurrente la caución ordenada.

Cuarto: Al tenor de lo previsto en los incisos tercero y final del artículo 341 del C.G.P., por tratarse de una sentencia que contiene un mandato ejecutable, se ordena la **reproducción de copias** de las siguientes piezas procesales, **a costa del recurrente:** i) demanda y subsanación de la misma; ii) contestación de la demanda; iii) demanda de reconvencción; iv) diligencia de inspección judicial; v) sentencia de primera instancia; y vii) fallo de segundo grado.

El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, so pena de que se declare desierto el recurso.

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA; Rad. N° 19001-31-03-003-**2016-00182-01** de Jaime González Patiño Vs. Sociedad Ingenio La Cabaña S.A.

Quinto: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, vuelva a Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.